

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO OFICIAL

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: falsificación de documentos, permiso de conducir, jurisdicción penal española, competencia.

ENUNCIADO

Un día de diciembre de 2009 la policía local de esta ciudad solicitó a «HMB», ciudadano de nacionalidad nigeriana, que conducía su vehículo por una calle de la localidad, que se identificara, cosa que hizo con un permiso de circulación de Ecuador, que despertó en los agentes la sospecha de que no era auténtico. También hallaron en su poder otro permiso de circulación de iguales o similares características al anterior, por lo que fue detenido. Ambos documentos fueron sometidos a una prueba pericial que determinó que eran falsos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Análisis de la falsificación de permiso de conducir.
- Competencia de la jurisdicción española cuando la falsificación puede haberse realizado fuera de España.

SOLUCIÓN

Se plantea un supuesto que se produce con cierta habitualidad, la utilización de permisos de circulación falsos para la realización en España de dicha actividad, es decir, la circulación con vehículos de motor, que plantea cuestiones de interés como es la referida a la jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer de tales hechos, y por tanto, la posibilidad de imputar y castigar por los mismos en España.

Inicialmente debemos decir que los hechos podrían encajar en el artículo 392 del Código Penal que castiga al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil alguna de las falsedades que describe el artículo 390 en los tres primeros números, que en el supuesto que se propone sería el número 2 del mismo, referido a la simulación de un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad, en la medida en que «HMB» utilizó el permiso de conducir de Ecuador para identificarse y acreditar la licencia de conducción hallando otro igualmente falso en su poder. Sin embargo, no consta que efectivamente la falsificación de dichos documentos se haya realizado en España, y se infiere de los datos que proporciona el caso que pudieron haber sido confeccionados en el extranjero, partiendo para ello, por un lado, del hecho de que su nacionalidad no es española y, por otro, de que ambos documentos son extranjeros. Esta serie de elementos plantea la cuestión nuclear del caso y es si la jurisdicción penal española es competente para conocer de los hechos.

Desde esta perspectiva podría, en aplicación de los artículos 9.º 6, 21.1 y 23.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), mantenerse que el hecho no es punible por aplicación del principio de extraterritorialidad, al existir base fáctica para entender que los documentos presentados fueron falsificados fuera de España, en Nigeria, en Ecuador o en otro Estado.

El artículo 23 de la LOPJ, que fija la competencia de la jurisdicción española en el orden penal, recoge diversos supuestos, que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1004/2005, de 14 de septiembre, pueden encuadrarse en los siguientes principios:

El principio de territorialidad, de acuerdo con el cual conoce de los delitos y faltas cometidos en el territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españolas, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

El principio de personalidad, de acuerdo con el cual conoce de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a su comisión y concurrieren los siguientes requisitos:

- a) El hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

- b) El agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles.
- c) El delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

Este último requisito también es aplicable a los siguientes apartados.

El principio de protección de intereses, que permite conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
- b) Contra el titular de la Corona, su consorte, su sucesor o el regente.
- c) Rebelión y sedición.
- d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
- e) Falsificación de moneda española y su expedición.
- f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
- g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración pública española.
- i) Los relativos al control de cambios.

En último lugar, el principio de justicia universal respecto de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.

- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

En el supuesto del caso, aun suponiendo que los permisos de conducir falsos, aquel con el que se identificó ante la policía local y el encontrado en su poder, se hubieran elaborado en su país de origen o en otro distinto, los órganos judiciales españoles son competentes para enjuiciar el imputado delito de falsedad, con arreglo al principio de protección de intereses del artículo 23.3 f) que se refiere a cualquier falsificación que perjudique el crédito e intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado. Una conclusión del caso exige también aludir al acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo 1998 que acordó la atipicidad del uso en España de un documento de identidad u oficial falsificado en el extranjero, salvo que se presente en juicio o se use para perjudicar a un tercero. Deben tenerse en cuenta las actuales circunstancias que han determinado una serie de obligaciones por parte del Estado, así como los intereses propios que tiene en materia de seguridad.

Esta posición mantenida en el acuerdo mencionado es discutida por entender que es demasiado restrictiva, si se pone en conexión con el precepto indicado que menciona el perjuicio directo del crédito o intereses del Estado, al reducirlo a un subtipo penal del delito de falsedad o el concurso con un delito patrimonial, prescindiendo de los demás bienes jurídicos protegidos por otros ilícitos, que si bien son los considerados esenciales para el Estado, no son los únicos cuya protección la ley puede articular por otros cauces. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, así las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2004, de 5 de abril de 2006, de 7 de octubre de 2007 y de 10 de julio de 2008, que abren una posibilidad de punición de las falsedades de documentos oficiales perpetradas en el extranjero a través de la falsedad de uso y la de controlar la seguridad, la inmigración y la circulación de personas que pertenecen a la Unión Europea, que esencialmente basándose en las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, como por ejemplo el control fronterizo de las personas exigido por el artículo 6.º del Convenio de Schengen, que supone que en la actualidad los conceptos de seguridad sean esencialmente colectivos, como en políticas de visados o inmigración, criterio mantenido por acuerdo de magistrados en algunas Audiencias Provinciales.

En este sentido, el carné de conducir, además de la potencialidad que tiene a efectos de identificar a su titular al ser un documento oficial que contiene su fotografía y datos personales (STS de 15 de septiembre de 2005), afecta otro interés esencial como es la seguridad vial, pues el permiso acredita la superación de las correspondientes pruebas de capacitación y la aptitud necesaria para la conducción. Puede mencionarse como ejemplo de la corriente jurisprudencial, la Sentencia del

Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2008 que entiende que el fundamento de la incriminación de la conducta de falsedad cometida fuera del territorio nacional está condicionado a la afectación de los intereses del Estado español desde las exigencias del artículo 6.º del Convenio de Schengen, precepto que autoriza en su número 2, apartado b), el control de las personas que permita determinar su identidad.

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2007 establece que sin perjuicio de reconocer la existencia de un Pleno no Jurisdiccional de Sala, de 27 de marzo de 1998, en que se acordó que era atípico el uso en España de un documento de identidad u oficial falsificado en el extranjero, salvo que se presente en juicio o se use para perjudicar a un tercero, tal doctrina puede estimarse superada por las obligaciones internacionales contraídas por España en el concreto apartado de exigir una correcta identificación de todas las personas que se encuentren en España, obligación de la que se han hecho eco numerosas sentencias de esta Sala en el sentido de estimar que tales ocultaciones de la identidad siempre afectan al crédito, seriedad e interés de España que se encuentran íntimamente enlazados con los de los demás países que conforman la Unión Europea. Puede también mencionarse la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de febrero de 2005.

Por tanto, respecto de la falsedad del documento de circulación nigeriano, no sería competente la jurisdicción española; sí lo sería respecto del documento oficial el permiso de circulación de Ecuador, en la medida en que lo utilizó para identificarse, para lo que debía ser imprescindible que se acusara expresamente por la acusación pública de la comisión del delito del artículo 393 del Código Penal, pues en otro caso no sería posible la condena por vulnerarse en ese caso el principio acusatorio.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 9.º 6, 21.1 y 23.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 390, 392 y 393.
- SSTS de 24 de septiembre de 2004, 19 de febrero y 14 de septiembre de 2005, 5 de abril de 2006, 12 de septiembre y 7 de octubre de 2007 y 10 de julio y 8 de septiembre de 2008.